

CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y ALEMANIA.
(«BOE núm. 243/1961, de 11 de octubre de 1961»)

Convenio sobre Seguridad Social entre España y Alemania de 29 de octubre de 1959

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL, GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 29 de octubre de 1959 el Plenipotenciario de España firmó en Bonn, juntamente con los Plenipotenciarios de la República Federal de Alemania, nombrados en buena y debida forma al efecto, un Convenio sobre Seguridad Social, Acuerdo complementario, sobre Seguridad Social y Protocolo final entre España y Alemania, cuyos textos certificados se insertan seguidamente:

El Jefe del Estado Español

y

El Presidente de la República Federal de Alemania,

animados del deseo de regular las relaciones recíprocas entre ambos Estados en el ámbito de la Seguridad Social, y en reconocimiento del principio de que sus súbditos sean equiparados, mediante la aplicación de las disposiciones internas de uno y otro Estado sobre la materia,

HAN DECIDIDO concertar un Convenio y a este fin han nombrado como Plenipotenciarios suyos:

El Jefe del Estado Español, al excelentísimo señor Embajador de España en Bonn, Marqués de Bolarque.

El Presidente de la República Federal de Alemania, al excelentísimo señor Ministro de Asuntos Exteriores, Dr. Helnch Von Brentano, y al excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Ordenación Social, Theodor Blank,

los cuales, después de haber cambiado entre si sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma,

Han convenido lo siguiente:

TITULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 1.

A efectos del presente Convenio, las expresiones que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

1. España.

El Estado Español.

República Federal. La República Federal de Alemania.

Territorio.

Referido a España, la parte, española de la Península Ibérica, Islas Baleares, Islas Canarias y Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Referido a la República Federal, aquel en que tiene vigencia la Ley fundamental de la República Federal de Alemania.
3. Súbdito.

En relación con España, el que acredite la nacionalidad española con arreglo a la legislación española.

En relación con la República Federal, todo alemán según la ley fundamental de la República Federal de Alemania.

I. Disposiciones legales.

Las Leyes, Reglamentos y Estatutos que se refieren a los seguros, sistemas y prestaciones de la Seguridad Social reseñados en el artículo 2, párrafo 1, y que estén vigentes en el territorio o en una parte del territorio de uno de los Estados contratantes.

5. Autoridad competente.

En España, el Ministerio de Trabajo.

En la República Federal, el Ministro Federal de Trabajo y Ordenación Social.

6. Organismo.

La Institución o autoridad a la que corresponda la aplicación de las disposiciones legales indicadas en el artículo 2 o de una parte de las mismas.

7. Organismo competente.

El Organismo en el que la persona estuviere asegurada en el momento de solicitar las prestaciones; aquel frente al cual tuviere derecho a las mismas o lo tendría de residir en el territorio del Estado contratante en que haya estado ocupada últimamente, o en el designado por la Autoridad competente.

8. Organismo del lugar de residencia.

El Organismo que sea competente para el lugar en el que se halle la persona de que se trate o, cuando las disposiciones legales del correspondiente Estado contratante no determinen tal Organismo, el Organismo que sea designado por la Autoridad competente de este Estado.

9. Organismo español

Todo Organismo que tenga su sede en el territorio del Estado español,

Organismo alemán.

Toda Organismo que tenga su sede en el territorio de soberanía de la República Federal.

10. Familiar.

Todo el que lo sea en virtud de las disposiciones legales aplicables.

11. Empleo.

Toda ocupación o actividad a la que se refieran las disposiciones legales aplicables.

12. Período de cotización.

Todo periodo en el que, conforme a las disposiciones legales de un Estado contratante se hayan satisfecho efectivamente o se consideren como satisfechas las cotizaciones relativas a las prestaciones correspondientes,

13. Período equivalente,

Todo periodo sustitutivo, exento de cotización o adicional, o cualquier otro, siempre que, de conformidad con las disposiciones legales, españolas o alemanas, quede equiparado a un periodo de cotización.

14. Prestación o pensión.

Toda prestación o pensión, con inclusión de todos los aumentos y suplementos.

15. Pensión de invalidez.

En lo que se refiere a España, las pensiones de invalidez que se conceden por el Instituto Nacional de Previsión y las Mutualidades Laborales, de conformidad con las disposiciones que las regulan en uno y otro Organismo, salvo las que procedan de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional.

En la República Federal, la pensión que, conforme a las disposiciones legales alemanas sobre los seguros de pensiones, se concede a causa de incapacidad profesional o Incapacidad total para el trabajo de un asegurado, con inclusión de las pensiones a los mineros.

16. Pensión de vejez.

La pensión que se concede, de acuerdo con las disposiciones legales españolas o alemanas, cuando el asegurado cumple una determinada edad.

17. Pensiones de supervivencia.

En España, las pensiones a favor de la viuda, el viudo o los huérfanos y demás derechohabientes que se conceden por el Instituto Nacional de Previsión y las Mutualidades Laborales, con arreglo a las disposiciones legales españolas, salvo las pensiones que procedan de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional.

En la República Federal, las pensiones a favor de la viuda del viudo o de los huérfanos, así como, las pensiones a favor de un cónyuge anterior a que se concedan con arreglo a las disposiciones legales alemanas sobre los seguros de pensiones.

18. Prestaciones familiares.

En España, los subsidios mencionados en el artículo 2, párrafo 1, número 1, letra d).

En la República Federal, las prestaciones mencionadas en el artículo 2, párrafo 1, número 2, letra i).

19. Accidente de Trabajo.

Todo accidente que se considere como tal, a tenor de las disposiciones legales aplicables,

20. Buque.

En España, toda nave que se halle abanderada en España conforme a las disposiciones vigentes españolas.

En la República Federal, toda nave que enarbore la bandera federal conforme a las disposiciones legales alemanas.

21. Aeronave.

En España, toda aeronave que se halle inscrita en el Registro español.

En la República Federal, toda aeronave que figure inscrita «n el Registro aéreo alemán (Luftfahrzeugrolle).

Artículo 2.

1. El presente Convenio se aplicará:

1) En España, a las disposiciones legales sobre:

a) los seguros de enfermedad, maternidad y muerte (indemnización por gastos funerarios)

b) los seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

c) los seguros de Invalidez, de vejez y de supervivencia;

d) los subsidios familiares, los de viudedad, orfandad y escolaridad y las prestaciones por nupcialidad, natalidad y maternología;

e) los regímenes especiales para determinadas clases de trabajadores, por lo que respecta a los riesgos o prestaciones cubiertos por las legislaciones indicadas en los anteriores apartados;

f) el Mutualismo Laboral.

2) En la República Federal, a las disposiciones legales sobre:

- a) el seguro de enfermedad (seguro para caso de enfermedad), de maternidad o de muerte (indemnización funeraria);
- b) el seguro de accidente (seguro de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales);
- c) el seguro de pensiones de los trabajadores, el seguro de pensiones de los empleados, el seguro de pensiones de los mineros y el seguro de pensiones a los trabajadores minero-metalúrgicos del Sarre (seguros de vejez, invalidez y supervivencia);
- d) el subsidio familiar y el subsidio en metálico a la mujer en el territorio del Sarre; el subsidio de vejez para los agricultores.

3. Salvo lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, el Convenio será también de aplicación a todos los preceptos legales que refundan, modifiquen o completen las disposiciones a que se refiere el artículo 2, párrafo 1.

3. El Convenio también se aplicará:

a) a las disposiciones legales sobre una nueva rama de la Seguridad Social, si los dos Estados contratantes convienen en ello;

b) a las disposiciones legales que amplíen el derecho vigente a nuevos grupos de personas, siempre que el Gobierno de un Estado contratante no haya formulado objeción alguna al respecto ante el Gobierno del otro Estado, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del aviso prevenido, en el artículo 47, párrafo 3, letra b).

4. El presente Convenio se aplicará a las modificaciones que como consecuencia de un convenio internacional sobre Seguridad Social se produzcan en las disposiciones legales expresadas en el párrafo 1, siempre que ambos Gobiernos así lo acuerden previamente.

Artículo 3.

Salvo lo dispuesto en los artículos 7 y 8, el presente Convenio, se aplicará:

1) A los súbditos de los Estados contratantes, aún cuando sus derechos se deriven de su condición de supervivientes de una persona que no fuera súbdito de un Estado contratante;

2) A los familiares de un súbdito de uno de los Estados contratantes que no sean ellos mismos súbditos de ninguno de los dos Estados contratantes:

3) A los supervivientes, que no sean súbditos de uno de los Estados contratantes, cuando provengan sus derechos de un súbdito de un Estado contratante.

Artículo 4.

Tanto los súbditos de un Estado contratante a que se refiere el artículo 3, número 1, como los familiares y supervivientes expresados en los números 2 y 3 del mismo artículo, estarán equiparados, salvo lo que determine el artículo 54, a los súbditos del otro Estado en los derechos y obligaciones dimanantes de sus disposiciones legales.

Artículo 5.

1. Cuando las disposiciones legales de un Estado contratante hicieran depender el nacimiento de derechos o la concesión de prestaciones, en todo o en parte, del hecho de que la persona de que se trate se halle en territorio nacional, la residencia en el territorio del otro Estado contratante será equiparada a la residencia en el territorio nacional, salvo que el presente Convenio dispusiere lo contrario.

2. Las disposiciones legales de un Estado contratante sobre seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hicieran depender la concesión de prestaciones a los súbditos de dicho Estado residentes en el extranjero de que el titular del derecho notifique el lugar de su residencia al Organismo, competente o de que se persone de tiempo en tiempo a instancia de dicho Organismo, ante otro que aquél designe, se aplicarán también a los titulares del derecho que vivan en el territorio del otro Estados

Artículo 6.

Salvo lo dispuesto en los artículos 7 al 9, las personas empleadas en el territorio de uno de los Estados contratantes, así como sus empresarios o patronos, estarán sometidos a las disposiciones legales vigentes en dicho Estado, incluso en el

caso de que los referidos patronos o empresarios residan habitualmente en territorio del otro Estado contratante o tenga en éste su sede la empresa.

Artículo 7.

1. Si una persona, residente habitual en el territorio de un estado contratante y empleada por un empresario con residencia habitual en este Estado y cuya sede se encuentra en el mismo, fuera enviada durante su empleo para trabajar al territorio del otro Estado, se le aplicarán, por espacio de dos años, a partir del día de la llegada al territorio del segundo Estado, las disposiciones legales del primero, de igual modo que si continuara empleada en el territorio de ésta. Si la duración de su empleo en el territorio del segundo Estado excediera de dicho bienio, continuarán aplicándose las disposiciones legales del primer Estado, siempre que el empresario lo hubiera pedido antes de transcurrir los dos años y acceda a ello la Autoridad competente del segundo Estado o el Organismo determinado por la misma, de acuerdo con la Autoridad competente del primer Estado o con organismo determinado por éste cuando la duración del empleo en el territorio del segundo Estado excediera del periodo permitido por la Autoridad competente de dicho Estado o por el Organismo determinado por ésta, se aplicarán, una vez transcurrido el antedicho periodo, las disposiciones legales del segundo Estado.

2. Cuando la persona que trabajare por cuenta propia en el territorio de la República Federal pasare temporalmente a efectuar en España la misma clase de trabajo, se aplicará por analogía lo previsto en el párrafo 1.

3. Las personas pertenecientes a una empresa de transportes por carretera que tetaba su sede en el territorio de un Estado contratante y que se hallaren empleadas, bien en el territorio de un Estado contratante, bien en el territorio del otro, estarán sujetas a las disposiciones legales del Estado en el cual tenga la empresa su sede.

4. Los miembros del personal de vuelo de una empresa aérea, que tenga su sede en el territorio de un Estado contratante, estarán sujetos a las disposiciones legales de éste.

5. El presente artículo será de aplicación cualquiera que fuese la nacionalidad de la persona de que se trate, No obstante, si de conformidad con los párrafos 1 a 4, las disposiciones legales aplicables de uno de los Estados contratantes estableciera la exclusión de los súbditos extranjeros o apátridas del sistema de Seguridad social vigente en dicho Estado o de una o de varias de sus ramas, quedarán subsistentes tales disposiciones siempre que no se trate de súbditos del otro Estado contratante.

Artículo 8.

1. La tripulación de un buque que en arbole el pabellón de un Estado contratante se regirá por las disposiciones legales de dicho Estado. Las personas que en un puerto de un Estado contratante sean empleadas por un buque que enarbole el pabellón del otro Estado, en trabajos de carga, descarga y reparaciones, o en la inspección de dichos trabajos, se regirán por las disposiciones legales del Estado a cuyo territorio pertenezca el puerto.

2. Si una persona residente habitual en el territorio de un Estado contratante se hallara trabajando provisionalmente a bordo de un buque que enarbole el pabellón del otro Estado y percibiere su retribución de persona o empresa que tenga su sede en el territorio del primer Estado no siendo propietario del buque, se aplicarán a dicha persona las disposiciones legales del primer Estado. Se considerará a la persona o a la empresa que pague dicha retribución como empresario en el sentido de tales disposiciones legales.

3. Será de aplicación al presente artículo lo dispuesto en el Párrafo 5 del artículo 7.

Artículo 9.

1. Si un súbdito de un Estado contratante estuviere empleado al servicio de este Estado en el territorio del otro Estado contratante, y no se estableciera en éste con carácter permanente, se le aplicarán las disposiciones legales del primer Estado, como si estuviere empleado en el territorio de éste, en el lugar en que tenga su sede el Gobierno de dicho Estado,

2. Si un súbdito de un Estado contratante estuviere empleado al servicio del mismo en el territorio del otro Estado contratante y se hubiere establecido en este último de modo permanente, podrá, dentro del plazo de tres meses, a partir del comienzo del empleo o de la entrada en vigor del presente Convenio (prevaleciendo como tal fecha inicial la que fuere posterior en el tiempo), optar entre la aplicación al mismo de las disposiciones legales del primer Estado o la aplicación de las disposiciones legales del segundo; si optare por la aplicación de las disposiciones legales del primer Estado, se le tratará como si estuviere empleado en el territorio en que tenga su sede el Gobierno de dicho Estado. La opción surtirá efectos desde el día en que se ejercite; en tanto no se ejercite, se aplicará el artículo 6.

3. Asimismo será de aplicación el número 2 cuando un súbdito de un Estado contratante esté empleado en el territorio del otro al servicio personal de un miembro de la representación diplomática o de una Representación consular del primer Estado.

4. Los apartados 2 y 3 no regirán para los súbditos de un Estado contratante empleados por un Cónsul, honorario.

5. En tanto en cuanto no dispusieran lo contrario las apartados 2 y 3, el personal de la Administración pública enviado por un Estado contratante al territorio del otro Estado estará sujeto a las disposiciones legales del primer Estado.

Artículo 10.

Las Autoridades competentes, para casos Individuales o colectivos podrán admitir, de común acuerdo, excepciones a lo previsto en los artículos 6 al 9, siempre que ello fuese en interés de las personas afectadas.

Artículo 11.

1. Si en virtud de las disposiciones legales de un Estado contratante una prestación de la seguridad social desaparece, se reduce o suspende, bien por coincidir con otras prestaciones de la seguridad social, con otros ingresos o con el ejercicio de una actividad o si dichas disposiciones no confieren derecho a prestación de la misma, ni a continuar en el Seguro mientras la persona interesada ejerza una actividad o esté asegurada obligatoriamente en un Seguro de pensiones de invalidez, vejez y supervivencia, serán de aplicación, dichas disposiciones legales antes mencionadas, salvo lo que determinan los párrafos 2 y 3 de este artículo, siempre y cuando se trate de prestaciones equiparables derivadas de un sistema de seguridad social del otro Estado contratante, de ingresos que se perciban en el territorio de éste, de una actividad en él ejercida o de un seguro obligatorio según las disposiciones legales del mismo. En los casos en que debieran reducirse o suspenderse prestaciones establecidas por la legislación de uno de los Estados contratantes, e igualmente por la del otro Estado, dichas reducciones o suspensiones se limitarían únicamente a la mitad del importe en que la prestación deba reducirse o suspenderse, según la legislación del respectivo Estado.

2. No será de aplicación el párrafo 1 cuando coincidan pensiones de la misma naturaleza obtenidas de conformidad con lo que determinan los artículos 22 al 28.

3. Si de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 procediera reducir o suspender una pensión de Invalidez, vejez o supervivencia, fijada de conformidad con lo establecido en el artículo 22, sólo podrá ser tomada en cuenta para tal reducción o suspensión aquella parte de las otras prestaciones, ingresos o remuneraciones que corresponda a la proporción entre los periodos cubiertos establecida en el artículo 22, párrafo 4, letra b).

TITULO II **Seguro de Enfermedad,**

(Seguro para caso de enfermedad, maternidad y muerte. Indemnización funeraria)

Artículo 12.

1. Siempre que los periodos de afiliación constituyan el supuesto previo para adquirir derecho al percibo de una prestación, se sumarán los periodos de afiliación cumplidos en el Seguro de Enfermedad de ambos Estados contratantes con tal de que no se superpongan.

2. Las disposiciones legales de un Estado contratante que concedan un derecho a prestación, aún cuando el hecho que motiva éste ocurra dentro de un determinado plazo después de la baja en el Seguro, se aplicarán a la persona que hubiese sido dada de baja en el mismo por paro involuntario o por aceptar en el territorio del otro Estado un empleo que le haya sido ofrecido, incluso cuando el hecho acaezca dentro de los veintiún días siguientes a su baja en el Seguro en el territorio del segundo Estado, a no ser que dicha persona haya adquirido en dicho momento el derecho a una prestación de acuerdo con las disposiciones del segundo Estado.

Artículo 13.

1. La persona que resida habitualmente en el territorio de un Estado contratante y se halle en ésta asegurada, percibirá prestaciones del otro Estado cuando durante una permanencia temporal en el territorio de éste su estado de salud requiera urgente asistencia médica.

2. La asistencia médica, de conformidad con el párrafo 1, comprende todas las prestaciones en especie, señaladamente:

- a) asistencia de médicos o comadronas;
- b) concesión de medicinas, remedios y medios auxiliares;
- c) hospitalización;

3. Si una persona con residencia habitual en el territorio de un Estado contratante tuviera derecho al percibo de una prestación frente a un Organismo de este Estado y después de ocurrir el hecho determinante de la prestación de enfermedad o maternidad se trasladase al territorio del otro Estado conservará aquel derecho, siempre que el Organismo haya autorizado previamente el cambio de residencia. Dicha autorización podrá, otorgarse con posterioridad, cuando se den los supuestos precisos para ello y no hubiese podido el asegurado obtenerla con anterioridad por razones justificadas. Por lo que se refiere a las prestaciones de maternidad, podrá concederse el oportuno consentimiento antes de que ocurra el hecho determinante de las prestaciones.

4. Lo establecido en los párrafos 1, 2 y 3 se aplicará en la medida que corresponda a los familiares de un asegurado que se hallen temporalmente en el territorio del otro Estado contratante o que, después de la enfermedad o el parto, se dirijan al territorio del mismo.

Artículo 14.

1. Los familiares de una persona que residan habitualmente en el territorio del otro Estado contratante percibirán prestaciones a tenor de lo dispuesto en el artículo 16, siempre que se hallen en alguno de los dos casos siguientes:

a) que la persona esté asegurada en un Organismo de uno de los Estados contratantes, o

b) que la misma tenga derecho frente a un Organismo de uno de los Estados contratantes al percibo de una prestación, o lo tendría de residir en el territorio de este Estado.

Lo establecido anteriormente no será de aplicación cuando los familiares perciban las mismas prestaciones derivadas de su propio seguro o del seguro de una persona que esté asegurada en el territorio del Estado contratante en el que los familiares residen,

2. Las personas y familiares a los que se refiere el párrafo 1 deberán informar al Organismo del lugar en el que habitualmente residan los familiares acerca de toda modificación que se produzca en su situación y que pudiera afectar al derecho al percibo de prestaciones por éstos, especialmente cuando finalice la situación de asegurado o cuando la persona o uno de sus familiares traslade su residencia al territorio del otro Estado contratante.

3. Si los familiares trasladaran su residencia habitual al territorio del Estado contratante en el que el Organismo competente tenga su sede, percibirán prestaciones según las disposiciones legales aplicables por este Organismo.

4. Los párrafos 1 a 3 no serán de aplicación a los familiares de las personas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 15.

Artículo 15.

1. Si una persona que conforme a las disposiciones legales de un Estado contratante, percibe una pensión o la ha solicitado cumpliendo las condiciones requeridas para percibir la misma, residiera habitualmente en el territorio del otro Estado, sus obligaciones y derechos en el seguro, así como su derecho a prestaciones para ella y sus familiares, se determinarán con arreglo a las disposiciones legales del primer Estado, como si viviere habitualmente e en el territorio de éste.

2. Si una persona que, conforme a las disposiciones legales de ambos Estados contratantes, percibiera pensiones o las hubiera solicitado cumpliendo las condiciones requeridas para percibir las mismas, residiera habitualmente en uno de los Estados contratantes, sus obligaciones y derechos en el seguro, así como su derecho a prestaciones para ella y sus familiares que residan en el territorio de este Estado, se determinarán con arreglo a las disposiciones legales de dicho Estado.

3. Si en los casos del apartado 1:

a) hubieran de aplicarse las disposiciones legales españolas, será competente la Mutuality Laboral correspondiente si se trata de perceptores de pensiones concedidas por estas Mutualidades, o el Instituto Nacional de Previsión si se trata de perceptores de pensiones por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, o si la persona afectada percibiese exclusivamente de dicho Instituto una pensión de invalidez, vejez o muerte;

b) hubieran de aplicarse las disposiciones legales alemanas será competente la Caja de Enfermedad a la que hubiera pertenecido últimamente; si la persona en cuestión no hubiera estado afiliada a ninguna Caja de Enfermedad será competente la Caja General Local de Bad Godesberg (AUgemeine OrtsüranltenKasse, Bad Godesberg).

4. La persona a la que se refiere el párrafo 1 deberá informar al Organismo del lugar de residencia acerca, de toda modificación que se produzca en su situación y que pudiera afectar el derecho al percibo de prestaciones, especialmente cuando la pensión se extinga o suspenda o cuando la persona o uno de sus familiares traslada su residencia al territorio del otro Estado contratante.

5. Si los familiares de una persona de las comprendidas en el párrafo 2 residieran habitualmente en el territorio del otro Estado contratante percibirán prestaciones del Organismo del lugar de residencia como si aquella persona tuviera su residencia habitual en este lugar.

6. Las personas a que se refieren los párrafos 1 y 2 así como sus familiares percibirán, durante su permanencia transitoria en el territorio del otro Estado prestaciones en especie del Organismo del lugar en el que transitoriamente residan y según las disposiciones legales aplicables por el mismo.

7. Los párrafos 1 a 6 no serán de aplicación si las personas a las que se refieren los párrafos 1 y 2 desempeñaran una ocupación que, de conformidad con las disposiciones legales del Estado contratante en cuyo territorio residan habitualmente, se hallara comprendida en los seguros obligatorios de enfermedad, maternidad y muerte (Indemnización funeraria).

Artículo 16.

1. En los casos previstos en los artículos 7, 8, 9 (párrafo 2), 10, 12 (párrafo 2), 13, 14 y 15 (párrafo 1) se concederán las prestaciones a tenor de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo mientras la persona en cuestión resida en territorio del otro Estado contratante.

2. Las prestaciones en especie se concederán de conformidad con las reglas siguientes:

a) En España, por el Instituto Nacional de Previsión a través de la Caja Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad o de la entidad colaboradora con la que haya concertado el seguro;

En la República Federal de Alemania, por la «Allgemeine Ortskrankenkasse» (Caja Local de Enfermedad) que corresponda por razón del lugar de residencia de dicha persona o, cuando no exista la misma, la «Landkrankenkasse» (Caja Rural del Seguro de Enfermedad) que por la misma razón corresponda, o por el instituto Comarcal del Seguro (Kreisversicherungsanstalt);

b) la cuantía, así como el género y forma de la prestación se determinará con arreglo a las disposiciones legales aplicables por los Organismos indicados en la letra a) la duración de la prestación se determinará con arreglo a las disposiciones legales aplicables por los Organismos competentes;

c) prótesis, grandes aparatos y otras prestaciones en especie de particular importancia sólo podrán concederse cuando previamente haya dado su consentimiento el Organismo competente. No será, esto de aplicación cuando se trate de casos de absoluta urgencia.

d) las personas o instituciones que hayan concertado acuerdos con los Organismos consignados en la letra a) sobre concesión de prestaciones en especie a los asegurados en aquellos Organismos, así como a sus familiares, están obligados, en la medida que dichos acuerdos determinen, a conceder las prestaciones en especie que se especifican en el referido párrafo;

e) si las disposiciones legales de un Estado contratante previeran una duración máxima para la concesión de una prestación, el Organismo competente computará, a efectos de dicha duración máxima, el tiempo en que, con arreglo a las disposiciones legales del otro Estado, hayan sido concedidas prestaciones para el mismo caso de enfermedad o maternidad.

3. Las prestaciones en metálico serán satisfechas por el Organismo competente según las disposiciones legales que para él rijan. A petición del Organismo competente, y a cargo de éste podrán ser igualmente abonadas por los Organismos consignados en el párrafo, 2, letra a).

Artículo 17.

En los casos previstos en el artículo 16, el Organismo competente estará obligado a reembolsar al Organismo que haya satisfecho las prestaciones en especie o en metálico el importe de lo efectivamente gastado. Las Autoridades competentes podrán, sin embargo, acordar para todos los casos o para ciertos grupos de casos, que se reembolsen los gastos mediante pago de importes globales.

Artículo 18.

Cuando tratándose de personas que reúnan las condiciones necesarias para percibir una pensión con arreglo a las disposiciones legales de un Estado contratante hayan solicitado dicha pensión y, las disposiciones legales del referido Estado hicieran depender del Seguro Obligatorio de Enfermedad del hecho de que dichas personas hayan pertenecido durante un plazo mínimo al Seguro de Enfermedad, dentro de un determinado periodo de tiempo anterior a la

presentación de la solicitud de pensión, se sumarán para el cumplimiento de dicho plazo los periodos de un seguro obligatorio o de un seguro continuado voluntario que se hayan cumplido dentro del citado periodo de tiempo a tenor de las disposiciones legales de ambos Estados, siempre que no se superpongan.

Artículo 19.

Si según las disposiciones legales de ambos Estados contratantes procediera para un mismo caso la concesión de prestaciones en especie y de prestaciones en metálico independientemente de la retribución por trabajo y que no tuvieran carácter de indemnización funeraria, tales prestaciones serán concedidas, únicamente, con arreglo a las disposiciones legales del Estado contratante en cuyo territorio resida habitualmente la persona en cuestión.

Artículo 20.

1. Si una persona asegurada con arreglo a las disposiciones legales de un Estado contratante, o alguno de sus familiares, falleciere en el territorio del otro Estado, la defunción se considerará ocurrida en el territorio del primer Estado a los efectos del derecho al percibo de la Indemnización funeraria.
2. Si una persona que se halle en el territorio de uno de los Estados contratantes solicitara la Indemnización funeraria con arreglo a las disposiciones legales del otro Estado, será tratada a estos efectos, como si residiera en el territorio de éste.
3. Para un mismo caso de defunción no se podrán conceder conjuntamente indemnizaciones funerarias con arreglo a las disposiciones legales de ambos Estados contratantes, salvo en el caso de que al margen del presente Convenio existieren derechos al percibo de dichas indemnizaciones con arreglo a las disposiciones legales de ambos Estados.
4. En los casos en que con arreglo al párrafo 3 no esté autorizado el pago por duplicado, el derecho a la indemnización funeraria se regulará en la siguiente forma:
 - a) Si la defunción ocurriere en el territorio de un Estado contratante, quedará a salvo el derecho a la prestación con arreglo a las disposiciones legales de dicho Estado, al par que se extinguirá el que corresponda con arreglo a las disposiciones legales del otro.
 - b) Si la defunción ocurriere fuera del territorio de los Estados contratantes, quedará a salvo el derecho a la prestación con arreglo a las disposiciones legales del Estado en cuyo territorio se hallare últimamente el difunto antes de su fallecimiento, al par que se extinguirá el derecho que corresponda con arreglo a las disposiciones legales del otro Estado.

Artículo 21.

Las personas que causen baja en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, maternidad y muerte (indemnización funeraria) de uno de los Estados contratantes y residan habitualmente en el territorio del otro Estado, podrán continuar aseguradas voluntariamente, según las disposiciones legales del segundo Estado, bajo las mismas condiciones que aquellas personas que causen baja en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, maternidad y muerte (Indemnización funeraria) de este último Estado. En tal caso los periodos de seguro obligatorio que hayan sido cumplidos según las disposiciones legales del primer Estado se equiparán a los periodos de seguro obligatorio cumplidos según las disposiciones legales del segundo.

TITULO III **Seguro de Pensiones**

(Seguro de Vejes, Invalidez y Supervivencia)

CAPITULO 1 **Vejez**

Artículo 22.

1. Si una persona estuviese asegurada conforme a las disposiciones legales de ambos Estados contratantes, las pensiones que le correspondan se determinarán y concederán exclusivamente según las normas del presente capítulo.
2. Para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a una pensión, el Organismo de cada Estado contratante totalizará, en la medida que fuere necesario y en la forma prevista en el artículo 41, las periodos de cotización y los periodos equivalentes que deban computarse a tenor de las disposiciones legales internas aplicables por dicho Organismo, con los periodos de cotización y los periodos equivalentes cumplidos en el otro Estado que, conforme a las disposiciones legales del mismo, deban computarse a efectos de la adquisición, conservación o recuperación del derecho a pensión. Si según las disposiciones legales españolas se hiciera depender la adquisición del derecho a pensiones de que antes de producirse el hecho determinante de la prestación se hubiera estado ocupado en España durante determinado tiempo, éste se equipará al tiempo de ocupación cumplido en el territorio de la República Federal.

Seguidamente, el Organismo competente de cada Estado resolverá conforme a las disposiciones legales internas que haya de aplicar si la persona de que se trate reúne o no las condiciones necesarias para tener derecho a pensión.

3. Por lo que se refiere a la aplicación de los disposiciones legales españolas, el mero requisito de estar encuadrada una persona en una empresa comprendida en el régimen del Mutualismo Laboral se considerará cumplido si al ocurrir el hecho determinante de la pensión dicha persona estuviera asegurada, conforme a las disposiciones legales alemanas, en base de su ocupación en una empresa que, de tener su sede en España, hubiera estado incluida en el sistema del Mutualismo Laboral.

4. Si existiese derecho a pensión, el Organismo mencionado en el párrafo 2 tendrá en cuenta:

a) En primer lugar la pensión que, conforme a los artículos 25 y 41, correspondería a la persona interesada según las disposiciones legales internas aplicables por dicho Organismo, en el supuesto de que todos los periodos de cotización y periodos equivalentes cumplidos y computados para la pensión según las disposiciones legales del otro Estado fueren también, a efectos del cálculo de la pensión, periodos de cotización y periodos equivalentes computables por tal Organismo con sujeción a las disposiciones legales internas, sin computar el Organismo alemán las cuotas de mejora del seguro y, en segundo lugar,

b) la parte de dicha pensión correspondiente a la proporción en que se halla la totalidad de los periodos de cotización y periodos equivalentes cumplidos por dicha persona antes del hecho determinante de la prestación, conforme a las disposiciones legales internas que el referido organismo haya de aplicar con la totalidad de los periodos de cotización y periodos equivalentes que dicha persona haya cumplido de conformidad con las disposiciones legales de ambos Estados y que al hacer el cálculo de la pensión hayan sido computados de acuerdo con la letra a) del presente artículo. Su importe constituye la pensión que el Organismo adeuda a la persona.

c) El Organismo alemán incrementará las pensiones por él adeudadas según la letra b) en la cuantía correspondiente a las cotizaciones para el seguro de mejoras voluntarias.

5. Las Mutualidades Laborales, de los periodos de cotización y equivalentes, cubiertos de conformidad con la legislación alemana, sólo tendrán en cuenta para la aplicación de los párrafos 2 y 4 los que se hayan cumplido por razón de una ocupación en una Empresa que de tener su sede en España, estuviera o hubiera estado incluida por su actividad en el Seguro obligatorio, de las Mutualidades Laborales.

6. Si la persona interesada hubiese cumplido con sujeción a las disposiciones legales, de un Estado contratante periodos de cotización o periodos equivalentes que en total no lleguen a doce meses, y a tenor de tales disposiciones, no estuviera cumplido el periodo de carencia, el Organismo de este Estado no concederá pensión alguna por este periodo. En estos casos, el Organismo del otro Estado no aplicará, a efectos del cálculo de la pensión que deba conceder, lo dispuesto en el párrafo 4, letra b).

Artículo 23.

1. Cuando independientemente de lo que determina el párrafo 2 del artículo 22 una persona tuviera derecho a pensión conforme a las disposiciones legales de ambos Estados contratantes y la pensión en uno o en ambos Estados contratantes fuera superior al importe de la suma de las pensiones calculadas conforme al párrafo 4 del artículo 22, dicha persona tendrá derecho a que el referido importe se lo incremente con la diferencia entre el mismo y el de la pensión de cuantía más elevada.

2. En los casos del párrafo 1 del presente artículo el Organismo competente del Estado en el que sea más elevada la pensión vendrá obligado a satisfacer la expresada diferencia, si bien por el Organismo competente del otro Estado le será abonada una parte de la misma, que se calculará según la proporción establecida en el artículo 22, párrafo 4, letra b), pero sin que en ningún caso pueda sobrepasar el importe de la pensión que a dicho Organismo le hubiera correspondido conceder conforme a su legislación interna, sin considerar lo dispuesto en los artículos 22, párrafo 4 y 25, número 2.

3. Cuando una persona tuviera derecho a pensión conforme a la legislación interna de uno de los Estados contratantes sin tener en cuenta las normas del párrafo 2 del artículo 22 y según las disposiciones legales del otro Estado tan sólo tuviera derecho a la misma por aplicación de lo dispuesto en dicho precepto, si la suma de las pensiones calculadas de conformidad con el párrafo 4 del citado artículo 22 fuere inferior a la pensión del primer Estado, el Organismo competente del mismo incrementará la referida suma hasta completar el importe de la pensión que según sus disposiciones legales le hubiera correspondido satisfacer.

4. Cuando, sin tener en cuenta el párrafo 2 del artículo 22 una persona tuviese derecho a pensión según las disposiciones legales de un Estado contratante y conforme a las disposiciones legales del otro Estado, aún tornando en cuenta dicho precepto no tuviera derecho a pensión, entonces el Organismo del primer Estado satisfará la pensión según las disposiciones legales que le corresponda aplicar prescindiendo del párrafo 4 del artículo 22 y del número 2 del artículo 25.

5. La pensión a que se refiere el párrafo anterior será sustituida por las pensiones que procedan conforme al párrafo 4 del artículo 22, tan pronto como en el beneficiario concurren los requisitos precisos para obtener una pensión según las disposiciones legales del otro Estado contratante, aplicándose los párrafos 1 a 3 del presente artículo si así fuera necesario.

Artículo 24.

Para la aplicación del artículo 22 se procederá en la forma siguiente:

1. Cuando conforme a las disposiciones legales de un Estado contratante la concesión de ciertas prestaciones dependiere así cumplimiento de períodos de cotización o períodos equivalentes en una profesión para la cual exista un seguro especial, únicamente se computarán, para la determinación del derecho de tales prestaciones, los períodos de cotización y los períodos equivalentes cumplidos en el seguro especial correspondiente del otro Estado.

2. Cuando sólo en un Estado contratante existiere seguro especial para una profesión:

a) el Organismo de dicho Estado tendrá en cuenta para la determinación de una prestación derivada de tal seguro especial los períodos de cotización y períodos equivalentes cumplidos en esta profesión según las disposiciones legales del otro estado, y

b) el Organismo del otro Estado tendrá también en cuenta para la determinación de una prestación derivada del seguro correspondiente a la profesión los períodos de cotización y períodos equivalentes cumplidos en el seguro especial con arreglo a las disposiciones legales del primer Estado.

3. Si a tenor de las disposiciones legales alemanas una pensión o parte de pensión dependiera de un período de cotización o períodos equivalentes durante los cuales la persona interesada estuvo empleada en trabajos subterráneos Hauer (arbeiten) o asimilados a éstos, el organismo alemán sólo tendrá en cuenta los períodos de cotización y períodos equivalentes cumplidos según las disposiciones legales españolas en razón a los períodos durante los cuales la persona interesada estuvo empleada en España en análogos trabajos de minería.

4. Si a tenor de las disposiciones legales de un Estado contratante el derecho a prestaciones o la cuantía de ésta dependiera de la duración de un empleo en una determinada profesión el Organismo competente de dicho Estado tendrá también en cuenta los períodos durante los cuales la persona interesada haya ejercido en el otro Estado idéntica profesión.

Artículo 25.

Los Organismos alemanes al aplicar el artículo 22, procederán en la forma siguiente:

1. En el cómputo del salario regulador de las pensiones se tendrán sólo en cuenta los salarios que haya percibido el asegurado durante los períodos de cotización cumplidos de acuerdo con las disposiciones legales alemanas.

2. En la determinación del número de años de seguro susceptibles de cómputo, los períodos de cotización y los períodos equivalentes cumplidos de acuerdo con las disposiciones legales españolas que hayan de ser tenidos en cuenta según dichas disposiciones para el cómputo de la pensión quedarán equiparados a los períodos de cotización y períodos equivalentes cumplidos de acuerdo con las disposiciones legales alemanas.

Artículo 26.

1. Los períodos de cotización y los períodos equivalentes cumplidos a tenor del presente capítulo, de acuerdo con las disposiciones legales españolas, son todos aquellos períodos de cotización y períodos equivalentes que habrán de computarse de acuerdo con las disposiciones legales españolas.

2. Los períodos de cotización y los períodos equivalentes cumplidos a tenor del presente capítulo de acuerdo con las disposiciones legales alemanas, son todos aquellos períodos de cotización y períodos equivalentes que habrán de computarse de acuerdo con las disposiciones legales alemanas.

CAPITULO 2 **invalidez**

Artículo 27.

1 El capítulo 1 se aplica por analogía a las pensiones de invalidez que hayan de concederse según las disposiciones legales españolas y alemanas

2. Para determinar si con arreglo a las disposiciones legales alemanas ha de computarse un periodo adicional en el seguro de pensiones de los trabajadores o en el seguro de pensiones de los empleados:

a) Se considerará como afiliación en el seguro la primera afiliación conforme a las disposiciones legales españolas, o la primera conforme a las disposiciones legales alemanas, según cual fuere la de fecha anterior.

b) Se considerará como hecho determinante de la prestación tanto el ocurrido conforme a las disposiciones legales españolas como conforme a las disposiciones legales alemanas, rigiendo de unas u otras disposiciones legales aquellas al amparo de las cuales se haya producido primero el hecho.

c) Para la determinación de si en los últimos sesenta meses naturales antes de ocurrir el hecho determinante del seguro se han cubierto como mínimo treinta y seis meses naturales o en qué medida se ha cotizado igualmente durante el periodo comprendido entre la afiliación al seguro y el hecho determinante de la prestación, los periodos de cotización según la legislación española se equiparan en la proporción en que fueron cumplidos a base de una actividad incluida en el seguro obligatorio según las prescripciones legales alemanas.

3. Para determinar si, según las disposiciones legales alemanas, debe computarse un periodo adicional en el seguro minero de pensiones, se aplicará por analogía lo previsto en el párrafo 2. Sin embargo será supuesto previo necesario para el cómputo que haya sido efectuada la última cotización antes de ocurrir el hecho causante en el seguro minero de pensiones o en un seguro especial español.

CAPITULO 3

Muerte

Artículo 28.

El capítulo 1 y el artículo 27, párrafos 2 y 3, se aplicarán por analogía a las pensiones de supervivencia que hayan de concederse de acuerdo con las disposiciones legales españolas o alemanas.

CAPITULO 4

Disposiciones comunes

Artículo 29.

1. El artículo 5, párrafo 1, no afectará a las disposiciones especiales alemanas referentes a «Fremdrenten» y «Auslandsrenten», según las cuales el derecho a prestaciones en atención a determinados periodos de cotización y asimilados corresponde únicamente a personas con residencia habitual en el territorio de la República Federal.

2. Si no obstante, el Organismo alemán hubiera concedido una pensión a una persona, en atención a los periodos mencionados en el párrafo 1 por el tiempo en que dicha persona resida o haya residido en territorio de la República Federal, dicho Organismo continuará abonando la indicada pensión mientras la referida persona resida habitualmente en España; esto no será de aplicación en tanto la persona perciba por los periodos mencionados prestaciones de un Organismo con sede fuera del territorio de la República Federal.

3. Si falleciera una persona a la que, en virtud de lo establecido en el apartado 2, se haya estado abonando una pensión, y sus supervivientes residieran habitualmente en España, se abonará a estos supervivientes las mismas pensiones que les hubiera correspondido percibir de residir habitualmente en el territorio de la República Federal.

4. Las cotizaciones pagadas antes del 1 de agosto de 1953 por personas a las que se haya de aplicar el Convenio en el territorio de la República Federal, antes o después de la constitución de la misma o que hubieren sido pagadas desde el extranjero para el seguro de pensiones de los empleados, se reputarán pagadas al Instituto Federal del Seguro de Empleados.

Artículo 30.

1. Las personas que residan habitualmente en el territorio de uno de los Estados contratantes y hayan causado baja en uno de los seguros obligatorios de pensiones de vejez, Invalidez y supervivencia, según las disposiciones legales del otro Estado, podrán continuar aseguradas voluntariamente en el primer Estado en las mismas condiciones que las personas que hayan causado baja en ese Estado en virtud de las disposiciones del seguro obligatorio de vejez, Invalidez y supervivencia. Las cotizaciones que se hayan satisfecho en una actividad sujeta a seguro obligatorio, conforme a las disposiciones legales del segundo Estado, serán computables, en la medida que ello sea necesario, como periodos de cotización en el primero de los Estados,

2. Si la persona, después de su llegada al territorio de la República Federal, no estuviera asegurada obligatoriamente en el seguro de pensiones alemán, será de aplicación lo siguiente:

a) La continuación voluntaria en el seguro se realizará en el de pensiones de obreros o de empleados, según que la persona hubiera estado asegurada últimamente en España como obrero o como empleado.

b) Si conforme a las disposiciones legales alemanas el empleo que la persona desempeña no estuviere sujeto a seguro obligatorio por razón de la cuantía de su remuneración anual, la continuidad en el seguro se realizará a través del seguro de pensiones de empleado.

c) Si conforme a las disposiciones legales alemanas el empleo que la persona desempeñe no estuviere sujeto a seguro obligatorio por otras razones, la continuidad en el seguro se realizará a través del seguro de pensiones de los obreros.

3. Cuando la persona, después de su llegada a España, no estuviera asegurada obligatoriamente según las disposiciones legales españolas, el seguro ulterior voluntario lo, efectuará en la Mutualidad Laboral que según la clase de la ocupación última que tuvo en Alemania hubiere sido competente, como si dicha ocupación se hubiere ejercido en el lugar de residencia de la mencionada persona. La solicitud para la continuación voluntaria en el seguro deberá formularse inexcusablemente en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha que cese en una actividad sujeta al seguro obligatorio alemán, según las disposiciones legales alemanas.

Artículo 31.

El pago de las cotizaciones para mejoras previstas por las disposiciones legales alemanas podrá simultanearse con el de las que se abonen en el Instituto nacional de Previsión o en las Mutualidades Laborales por razón de afiliación a un Seguro obligatorio de invalidez, vejez y supervivencia,

Artículo 32.

Para determinar en qué medida ha disminuido la capacidad de trabajo del asegurado, los Organismos de cada uno de los Estados contratantes tendrán en cuenta el certificado médico y los datos administrativos que los Organismos del otro Estado le remitan. No obstante esto, cada Organismo tendrá derecho a someter al asegurado a reconocimiento por un médico de su elección.

Artículo 33.

Si conforme a las disposiciones legales, españolas existiera un derecho a pensión de vejez derivado del sistema del Mutualismo Laboral, sólo teniendo en cuenta lo que el artículo 22, párrafos 2 y 3 determinan, tal pensión no será hecha efectiva hasta el momento en que también, según las disposiciones legales alemanas y teniendo o no en cuenta lo establecido en el citado artículo 22, exista el derecho al percibo de una pensión de vejez o invalidez.

TITULO IV. **Seguro de Accidentes**

Artículo 34.

1. Toda persona que, de acuerdo con las disposiciones legales de un Estado contratante y por razón de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, tenga derecho al percibo de prestaciones en especie conservará dicho derecho cuando se traslade al territorio del otro Estado. Si las disposiciones legales de un Estado contratante hicieren depender la concesión de prestaciones en especie, cuando la persona resida en el otro país, de que el Organismo obligado a la prestación otorgue previamente su consentimiento, sólo podrá ser denegado por causa del estado de salud del titular de derecho. El Organismo competente podrá dar posteriormente su consentimiento, siempre que se den los supuestos previos para ello y el titular de derecho no hubiese podido obtener este consentimiento previo por razones excusables.

2. Toda persona asegurada, de acuerdo con las disposiciones legales de un Estado contratante, que sufra en el territorio del otro Estado un accidente de trabajo o una enfermedad profesional o necesite allí de prestaciones en especie a causa de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional anteriores percibirá prestaciones en especie, de acuerdo con las disposiciones legales del segundo Estado, cuando las solicite.

3. En los casos de los párrafos 1 y 2 se concederán las prestaciones en especie con cargo al Organismo obligado a la prestación y de acuerdo con las disposiciones aplicables a los Organismos que hayan de concederlas. Estos serán:

En España, la entidad aseguradora de accidentes donde esté asegurada la empresa en la que el trabajador preste sus servicio o, en su defecto, el Instituto Nacional de Previsión.

En la República Federal, la «Allgemeine Ortskrankenkasse» (Caja Local de Enfermedad) que corresponda por razón del lugar de residencia del derechohabiente; donde no existe la misma, la «Landkrankenkasse» (Caja Rural de Enfermedad) que por la misma razón corresponda o el Instituto Comarcal del Seguro (Kreisversicherungsanstalt).

Será de aplicación en la medida que proceda el artículo 16, párrafo 2. letra e)

4. El Organismo competente reembolsará al que haya efectuado la prestación los gastos ocasionados.

Artículo 35.

Las prestaciones en metálico que hayan de concederse de acuerdo con las disposiciones legales de un Estado contratante y no tengan carácter de pensión, indemnización funeraria ni subsidio de asistencia se satisfarán al titular de derecho y a su familia, previa petición, con cargo al Organismo competente y de acuerdo con las disposiciones aplicables a los Organismos que deban concederla, los cuales notificarán al Organismo que haya de abonarla el importe y la duración máxima de la misma. El artículo 34, párrafo 4, se aplicará por analogía. Gastos Organismos serán:

En España: La entidad aseguradora de accidentes donde esté asegurada la empresa en la que el trabajador preste sus servicios o, en su defecto, el Instituto Nacional de Previsión.

En la República Federal: La «Allgemeine Ortskrankenkasse» que corresponda por razón del lugar de residencia del titular de derecho; donde no existe la misma, por la «Landkrankenkasse» que por la misma razón corresponda, o el Instituto Comarcal del Seguro (Kreisversicherungsanstalt),

Artículo 36.

Para determinar la obligación de prestación y la disminución de la capacidad laboral motivada por accidente de trabajo o enfermedad profesional a que hayan de aplicarse las disposiciones legales de un Estado contratante se tendrán en cuenta los anteriores accidentes de trabajo o enfermedades profesionales reconocidas como tales por las disposiciones legales del otro Estado, como si fueran accidentes de trabajo o enfermedades profesionales a que hubieran de aplicarse las disposiciones legales, del primer Estado. Como anteriores accidentes de trabajo o enfermedades profesionales se entenderán tanto aquellos accidentes de trabajo o enfermedades profesionales por los que se hubiera concedido o se conceda una indemnización, como aquellos en los que la disminución de la capacidad adquisitiva está por debajo del grado mínimo previsto para la indemnización.

Artículo 37.

1. Si una persona asegurada en ambos Estados contratantes ejerciera un empleo que por su naturaleza tendiera a producirle una enfermedad que con arreglo a las disposiciones legales de ambos Estados se considere enfermedad profesional, las prestaciones correspondientes estarán a cargo del Organismo del Estado en cuyo territorio haya desempeñado últimamente el empleo que por su naturaleza tendiese a producir dicha enfermedad profesional. Si las disposiciones legales de un Estado hicieren depender la obligación de la indemnización correspondiente a una enfermedad profesional, del hecho de que la persona beneficiaria esté empleada un periodo mínimo de tiempo en actividades profesionales que tiendan a producir dicha enfermedad profesional, el organismo de tal Estado computará para comprobar si esta condición se cumple los periodos de trabajo transcurridos en actividades profesionales análogas desempeñadas en el otro Estado.

2. Cuando una persona que hubiese percibido o perciba una indemnización por enfermedad profesional con arreglo a las disposiciones legales de un Estado, y a causa de agravarse dicha enfermedad alegara derechos con arreglo a las disposiciones legales del otro Estado, sin haber ejercido en este último país un empleo que por su naturaleza tendiese a producir o a agravar dicha enfermedad profesional, el Organismo del primer Estado estará obligado, teniendo en cuenta la agravación, a la concesión de las ulteriores prestaciones correspondientes a la agravación.

3. Cuando una persona que hubiese percibido o perciba una indemnización por enfermedad profesional con arreglo a las disposiciones legales de un Estado contratante, y a causa de agravarse dicha enfermedad alegara derechos, con arreglo a las disposiciones legales del otro Estado, después de haber ejercido en, este último país un empleo que por su naturaleza agravara dicha enfermedad, el Organismo del segundo Estado, teniendo en cuenta la agravación, quedara entonces obligado a la concesión de la totalidad de las prestaciones.

Artículo 38.

En el seguro de accidentes de un Estado contratante no se podrá obligar a los empresarios a que paguen cuotas superiores por el hecho de que la empresa tenga su sede en el otro Estado.

Artículo 39.

Los Organismos alemanes del seguro de accidentes concederán a las personas a las que sea de aplicación el presente Convenio, que residen habitualmente en España, prestaciones dimanantes de los seguros de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, cuando se trate de accidentes de trabajo (enfermedades profesionales) que:

- a) se hubieran producido antes o después de la constitución de la República Federal en territorio de la misma o en buques que naveguen bajo pabellón alemán y cuyos puertos de matrícula se hallen en dicho territorio; esto no se aplicará, sin embargo, a los accidentes de trabajo (enfermedades profesionales) que se hubieran producido dentro de dicho territorio en relación con un empleo que se haya ejercido o se ejerza fuera del territorio de la República Federal;
- b) se hubieran producido en relación con un empleo que se haya ejercido o se ejerza en el territorio de la República Federal, fuera del territorio de la misma;
- c) que se hubieran producido en Alsacia y Lorena antes de 1º de enero de 1919, siempre que las mismas, en virtud de la resolución del Consejo de la Sociedad de las Naciones de fecha 21 de junio de 1921 (Relehsesetóblatt) no hayan sido asumidas por los Organismos franceses de seguridad social.

TITULO V **Prestaciones familiares**

Artículo 40.

1. Para la concesión de prestaciones familiares se aplicaran las siguientes normas, no obstante lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 1:

1) Las prestaciones familiares que se otorguen en virtud de las disposiciones legales de un Estado contratante se concederán a las personas que residan habitualmente en el territorio del otro Estado en tanto que estas personas, de conformidad con las disposiciones legales del primer Estado, perciban pensiones derivadas de los seguros consignados en el artículo 2, párrafo 1 número 1) letras b) y c), o número 2, letras b) y e).

2) Si las disposiciones legales de un Estado contratante previeran prestaciones similares en favor de familiares que residan habitualmente en el territorio de tal Estado, dichas prestaciones se concederán en favor de los familiares que residan en el territorio del otro Estado, solamente cuando se trata de familiares de personas que

a) estén empleadas como trabajadores en el territorio del primer Estado, o

b) con arreglo a las disposiciones legales del primer Estado perciban una pensión derivada de los seguros consignados en el artículo 2, párrafo 1, número 1), letra h) y c), o número 2, letras b) y c).

3) En los casos consignados en el número 2, letra a), el derecho caduca al cabo de dos años; el organismo competente deberá prorrogar el plazo hasta un año o más, siempre que razones importantes impidan el traslado de los familiares.

2. Si conforme a las disposiciones legales de un Estado contratante la adquisición del derecho a prestaciones familiares dependiera del hecho de que hubieran transcurrido períodos de trabajo o equivalentes, se tendrán en cuenta todos los períodos que sucesivamente se hayan cumplido en los territorios de ambos Estados.

TITULO VI **Disposiciones varias**

CAPITULO 1 **Disposiciones comunes**

Artículo 41.

1. Para la aplicación de los artículos 12 (párrafo 1); 22 (párrafos 2 y 4), letra a); 24 y 25, número 2, los períodos de cotización y equiparados, cumplidos de conformidad con las disposiciones legales de ambos Estados, se sumarán para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a prestaciones, así como para el cálculo de éstas del siguiente modo:

1) Si un período de seguro obligatorio que haya transcurrido con arreglo a las disposiciones legales de un Estado coincide con un período de seguro voluntario, cumplido con arreglo a las disposiciones legales del otro Estado, se tendrá sólo en cuenta el período de seguro obligatorio.

2) Si un período de cotización cumplido con arreglo a las disposiciones legales de un Estado, coincidiera con un período equivalente cumplido con arreglo a las disposiciones legales de otro Estado, se tendrá sólo en cuenta el período de

cotización,

3) Si un periodo equivalente cumplido con arreglo a las disposiciones legales de un Estado, coincidiera con un periodo equivalente cumplido con arreglo a las disposiciones legales del otro Estado, se tendrá en cuenta el periodo de tiempo equivalente cumplido con arreglo a las disposiciones legales del Estado en cuyo territorio estuviera empleada últimamente antes de dicho periodo la persona de que se trate. Si dicha persona no estuviera empleada ante de dicho periodo en el territorio de un Estado contratante, sólo se tendrá en cuenta el periodo equivalente cumplido con arreglo a las disposiciones legales del Estado en cuyo territorio estuvo empleada por primera vez después de dicho periodo de tiempo.

4) Si de conformidad con el número 1) las cotizaciones voluntarias que hubieran sido abonadas en un seguro de pensiones alemán no fueran computables, se considerarán como cotizaciones en el seguro alemán de mejoras.

2. Si de conformidad con las disposiciones legales de uno de los Estados contratantes y para el cómputo de periodos de afiliación y equivalentes, procediera la aplicación de unidades de tiempo distintas a las previstas en las disposiciones legales del otro Estado, dichos periodos de tiempo se estimarán, a efectos de su totalización con los del otro Estado, cuando ello fuera necesario, del siguiente modo:

1) Siete días se considerarán como una semana, y viceversa.

2) Treinta días se considerarán como un mes, y viceversa.

3) Trescientos sesenta días se considerarán como un año, y viceversa.

4) Para la conversión de semanas en meses y viceversa, las semanas y meses se transformarán en días.

5) La aplicación de las reglas previstas en los números 1) a 4) no podrán conducir a considerar para el cómputo de los periodos cumplidos durante un año natural un total superior a trescientos sesenta días o cincuenta y dos semanas o doce meses.

Artículo 42.

Si con arreglo a las disposiciones legales de un Estado contratante se toma como base, para el calculo de las prestaciones, la remuneración laboral media que la persona de que se trate haya percibido durante determinados periodos de tiempo, se fijará dicha remuneración laboral media basándose en las remuneraciones que la persona haya percibido durante los periodos de tiempo en los que hubiera estado sujeta a las disposiciones legales de este Estado y, si así estuviera previsto hasta la remuneración por la que se hubiera cotizado.

Artículo 43.

Si las disposiciones legales de un Estado contratante consideran como familiares solamente a las personas que viven en comunidad doméstica con el asegurado, dicho requisito se dará por cumplido cuando las personas residan habitualmente en el territorio del otro Estado y sean mantenidas principalmente por el asegurado.

Artículo 44.

Cuando conforme a las disposiciones legales de un Estado contratante hubieran de considerarse los familiares al calcular las prestaciones en metálico, el Organismo competente considerará también los familiares que residan en el territorio del otro Estado contratante

CAPITULO 2

Pago, conversión de moneda

Artículo 45.

1. Los Organismos competentes de cada Estado contratante que por razón del presente Convenio hayan de efectuar pagos en el territorio, del otro Estado, realizarán éstos con efectos liberatorios en su moneda nacional. En estos casos deberán presentar sin demora ante la oficina competente del Estado en que se hallen las solicitudes preceptivas para la realización de las transferencias de dichos pagos al otro Estado.

2. Las oficinas competentes concederán rápidamente y sin restricción con arreglo al Convenio de Pagos en vigor, las autorizaciones precisas para la realización de las transferencias a que se refiere el párrafo 1.

Lo mismo regirá para las transferencias de los pagos correspondientes a las cotizaciones que hayan de abonarse según las disposiciones legales del otro Estado contratante.

Artículo 46.

Para la aplicación de lo previsto en los artículos 11, 23 y 53, párrafo 2 se tomará por base el tipo de cambio que determinen de común acuerdo las autoridades competentes.

CAPITULO 3 **Colaboración administrativa**

Artículo 47.

1. Las Autoridades y organismos de los dos Estados contratantes se prestarán mutua ayuda para la aplicación del presente Convenio, como si se tratara de la aplicación de sus propias disposiciones legales. Dicha ayuda será gratuita,

2. Los reconocimientos médicos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales de un Estado contratante, relativos a personas que se encuentran en el territorio de otro Estado, se llevarán a cabo a petición del Organismo competente por el Organismo del Estado en cuyo territorio se hallen las personas que hayan de someterse a tales reconocimientos. El importe de estos reconocimientos médicos, así como los gastos de viaje, la pérdida de retribución y los gastos que hubiera ocasionado el cambio de alojamiento Impuesto para fines de observación facultativa, así como los demás gastos secundarios que con todo ello se causen, serán reembolsados por el Organismo competente.

3. Las autoridades competentes intercambiarán información constantemente con respecto:

a) a las medidas adoptadas para la aplicación del Convenio;

b) a todas las modificaciones y normas complementarias de las disposiciones legales internas concernientes a la aplicación del Convenio

Artículo 48.

1. Si, con arreglo a las disposiciones legales de un Estado contratantes, los documentos y demás escritos que hayan de presentarse ante Autoridades, Tribunales u organismos en dicho Estado estuvieren total o parcialmente exentos de impuestos o derechos, la mencionada exención se extenderá asimismo a los documentos y demás escritos que, en aplicación del presente Convenio, hayan de presentarse ante las Autoridades, Tribunales u Organismo del otro Estado.

2. Los documentos que para la aplicación del presente Convenio hubieran de presentarse ante Autoridad, Tribunal u Organismo de un Estado contratante, no precisarán ser legalización para su utilización un el territorio del otro Estado que vayan provistos de la estampilla o sello oficial correspondiente.

Artículo 49.

1. En la aplicación del presente Convenio las Autoridades y Organismos de ambos Estados contratantes podrán tratar directamente en su propia lengua oficial, entre si, con las personas interesadas y con los representantes de las mismas,

2. Las Autoridades y Organismos de un Estado contratante no podrán rechazar instancias y demás escritos que se les dirijan por el hecho de estar redactados en la lengua oficial del otro Estado,

Artículo 50.

1. Las solicitudes, declaraciones y recursos que con arreglo a las disposiciones legales de un Estado contratante hubieran de presentarse ante Autoridad, Tribunal, Organismo u otra Institución de dicho Estado, se tendrán por presentados en el Organismo competente, si se presentaren ante el Organismo del otro Estado contratante competente en materia de seguridad social. La fecha en la cual las solicitudes, declaraciones y recursos se presentaren en dicho organismo se considerara coma fecha de presentación en el Organismo competente.

2. El Organismo en el que hayan sido presentadas las solicitudes, declaraciones y recursos los remitirá sin demora al Organismo competente del otro Estado contratante,

CAPITULO 4 **Aplicación del Convenio**

Artículo 51.

Las Autoridades competentes podrán regular en un Acuerdo las, medidas necesarias para la aplicación del presente Convenio. Podrán crear, asimismo, Oficinas de enlace con facultades para comunicarse directamente entre si.

Artículo 52.

1. Las diferencias que surjan entre los Estados contratantes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverán en la medida de lo posible por las Autoridades competentes.
2. De no poderse resolver por este procedimiento alguna diferencia ésta se someterá a un Tribunal arbitral a petición de cualquiera de los dos Estados contratantes.
3. El Tribunal arbitral se constituirá en cada caso nombrando cada Estado contratante a un representante y eligiendo éstos de común acuerdo a un súbdito de un tercer Estado como Presidente. En caso de que los miembros del Tribunal y su Presidente no hubiesen quedado nombrados a los tres, meses de haber notificado uno de los Estados su intención de recurrir a un Tribunal arbitral, podrá cualquiera de los Estados, a falta de otro acuerdo, pedir al presidente del Tribunal internacional de Justicia que efectúe los necesarios nombramientos. En caso de que el Presidente fuera súbdito de uno de los Estados contratantes o tuviera algún otro impedimento, el Vicepresidente; o, en caso de impedimento de éste, el Juez de más edad será quien deba hacer los nombramientos.
4. El Tribunal arbitral decidirá por mayoría de votos. Sus laudos serán obligatorios, Cada uno de los Estados contratantes sufragará los gastos del representante que le corresponda. Los demás gastos serán cubiertos por ambos Estado contratantes a partes iguales. Por lo demás, el Tribunal arbitral será quien determine su propio procedimiento.

Artículo 53.

1. En el caso de que un Organismo asegurador de un Estado contratante hubiere concedido un anticipo a un beneficiario, dicho Organismo o, a petición suya, el Organismo competente del otro Estado, podrá descontar el mencionado anticipo de un pago complementario de los pagos corrientes que hayan de hacerse al citado beneficiario.
2. Si un beneficiario recibiere ayuda de un Organismo asistencial de un Estado contratante durante un periodo en el cual tuviere derecho a percibir una prestación en metálico, el Organismo encargado de pagar ésta habrá de retener, a petición del organismo asistencial y a favor del mismo, la cantidad precisa hasta cubrir el importe de la asistencia prestada. Si hubieren sido asistidos familiares del beneficiario lo indicado se aplicará igualmente a los derechos que a éste competan en relación a dichos familiares.

Artículo 54.

Las disposiciones legales de ambos Estados contratantes sobre el derecho de sufragio activo y pasivo del asegurado y de sus empresarios en relación con la presentación de los Organismos y de sus Asociaciones, así como con referencia a las Autoridades de la Seguridad Social, no serán afectadas por lo dispuesto en el artículo 4.

TITULO VII **Disposiciones transitorias y finales**

Artículo 55.

1. El presente Convenio no tendrá efecto retroactivo con respecto al derecho a las prestaciones que correspondan al periodo anterior a su entrada en vigor. Para la aplicación del presente Convenio se tendrán en cuenta los periodos de cotización y los periodos equivalentes cumplidos antes de su entrada en vigor.
3. Este Convenio se aplicará igualmente a los hechos determinantes de prestación ocurridos antes de su entrada en vigor. En dichos casos regirá lo siguiente:
 - a) Las pensiones no concedidas antes de la entrada en vigor del presente Convenio a causa de la nacionalidad o del lugar de residencia del beneficiario serán determinadas o restablecidas al tenor del presente Convenio desde la entrada en vigor del mismo sin tener en cuenta las disposiciones internas en contrario sobre prescripción o caducidad de derechos, si el titular del derecho lo solicitare dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente Convenio. Si la solicitud se presentare después del vencimiento de dicho plazo la pensión se fijará o restablecerá a partir del comienzo del mes de la solicitud, siempre y cuando no hubiere caducado o prescrito el derecho.
 - b) Las pensiones ya determinadas antes de la entrada en vigor del Convenio lo serán nuevamente a tenor del mismo desde su entrada en vigor sin tener en cuenta las disposiciones internas en contrario sobre prescripción o caducidad de derechos, siempre que el beneficiario lo solicitare dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente convenio.

La existencia de resoluciones anteriores con fuerza de obligar no constituirá obstáculo para la realización de lo previsto en el presente párrafo.

Artículo 56.

1. El presente Convenio tendrá también validez en el «Land» de Berlín siempre y cuando que el Gobierno de la República Federal, no dirija declaración alguna en contrario al Gobierno español dentro de los tres meses siguientes a, la entrada en vigor del mismo.

2. En orden a la aplicación del presente Convenio, las referencias a la República Federal valdrán también como referencias al «Land» de Berlín, y, en particular, las referencias al territorio de la República Federal valdrán también como referencias al territorio del «Land» de Berlín y las referencias a las disposiciones legales de la República Federal valdrán asimismo como referencias a las disposiciones legales del «Land» de Berlín.

3. A tenor del párrafo 1 el territorio del «Land» de Berlín comprenderá los territorios sobre los cuales el Senado de Berlín tiene competencia administrativa.

Artículo 57.

1. El presente Convenio se concierta por el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del mismo. Quedará prorrogado tácitamente de año en año, siempre que uno de los Estados contratantes no lo denuncie por escrito como mínimo con una antelación de tres meses antes del término de cada periodo anual.

2. A la expiración del Convenio, sus disposiciones seguirán rigiendo en orden a los derechos de prestación adquiridos hasta entonces; por lo que concierne a tales derechos no se tendrán en cuenta las disposiciones internas restrictivas referentes a la caducidad de un derecho o a la suspensión o a la privación de prestaciones a causa de la residencia o estancia en el extranjero.

3. El presente Convenio seguirá aplicándose a las expectativas de derecho adquiridas hasta el momento de la expiración de aquél, conforme a un acuerdo adicional.

Artículo 58.

1. El presente Convenio será ratificado. Los Instrumentos de Ratificación se canjearán lo antes posible en Madrid.

2. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al vencimiento del mes en que se hayan canjeado los Instrumentos de Ratificación.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de ambas partes contratantes firman y estampan sus sellos al pie del presente Convenio.

HECHO en Bonn el 29 de octubre de 1959 en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua alemana, haciendo fe y siendo obligatorios por igual ambos textos.

En nombre del Estado Español, Marqués de Bolarque.

En nombre de la República Federal de Alemania, V. Brentano. Blank.